



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2015-PA/TC

CUSCO

LOURDES MELLADO HURTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Mellado Hurtado contra la resolución de fojas 176, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2015-PA/TC

CUSCO

LOURDES MELLADO HURTADO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente cuestiona la resolución de vista de fecha 7 de enero de 2014 (f. 49), expedida en el proceso sobre lesiones dolosas promovido en su contra (Expediente 715-2013), que confirma la sentencia condenatoria de fecha 30 de octubre de 2013 (f. 38). Alega que la resolución cuestionada ha omitido valorar sus descargos y que las pruebas actuadas en el proceso subyacente no son suficientes para refutar su inocencia y justificar la condena impuesta. En tal sentido, se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.
5. El Tribunal recuerda que la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas es materia de los procesos ordinarios y no de los constitucionales, los que se encuentran reservados para la restitución de derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. En efecto, la recurrente acude al amparo con el objeto de impugnar la condena que le fue impuesta en el proceso de faltas subyacente y con este propósito postula como argumentos la insuficiencia probatoria y la duda razonable, materias cuyo conocimiento le corresponde al juez penal. Asimismo, acusa la falta de motivación de la resolución cuestionada sin ofrecer otro argumento, además de su mera disconformidad con el razonamiento que condujo a una decisión que le es desfavorable. Por último, de autos no se desprende otro alegato que revele en forma manifiesta la vulneración de los derechos invocados y que justifique un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2015-PA/TC

CUSCO

LOURDES MELLADO HURTADO

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2015-PA/TC
CUSCO
LOURDES MELLADO HURTADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, en tanto se declara la improcedencia del recurso planteado por carecer de especial trascendencia constitucional. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico 5 se hace referencia a los términos “normas sustantivas” y “normas adjetivas”, en el sentido de distinguir dos tipos de normas distintas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con lo ahí señalado.
2. En efecto, en la doctrina procesal tradicional se diferencié entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que regulan el trámite de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina procesal que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal.
3. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, estas últimas referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.
4. Por otra parte, tampoco puedo estar de acuerdo cuando en el mismo fundamento jurídico se señala que la aplicación de las normas “sustantivas” y “adjetivas” es “competencia exclusiva del juez ordinario”. Dicho criterio no es válido para distinguir entre el ámbito de competencia del juez ordinario y el del juez constitucional. Pues, tanto uno como el otro cuentan con competencia para interpretar y aplicar normas jurídicas, independientemente de si estas son calificadas como normas materiales o normas procesales (o en la terminología incorrecta usada en la sentencia interlocutoria: “sustantivas” o “adjetivas”). Distinto sería distinguir entre materias referidas a cuestiones de mera legalidad de las que no lo son.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA